

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO **53250** DE 2017

( 31 AGO 2017 )

VERSIÓN PÚBLICA

*"Por la cual se impone una sanción"***Radicación 15-190478****EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 14 de agosto de 2015 se presentó ante esta Superintendencia una denuncia por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por parte de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, razón por la cual se inicia investigación administrativa con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1 La señora [REDACTED] solicitó en varias ocasiones la cancelación del envío de mensajes de correo electrónico a su cuenta de correo personal por parte de la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, mediante los cuales era enviada información publicitaria. Sin embargo, posteriormente siguieron llegando este tipo de mensajes a su cuenta de correo.
- 1.2 Así mismo, indicó que en repetidas ocasiones y por medio del correo electrónico "servicioalcliente@linio.com", presentó distintas reclamaciones y aunque algunas fueron respondidas favorablemente, continuó recibiendo la información publicitaria por parte de la investigada.
- 1.3 Finalmente, señaló que "(...) en la última comunicación procedieron a cambiar mi correo electrónico por uno elegido por ellos para que no me lleguen más correos, pero realmente no me eliminan de la base de datos. Mi objetivo es terminar toda la conexión con esta compañía".

**SEGUNDO:** Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales, y en particular las disposiciones contenidas en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 del 2012, en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la norma en comento y del artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015, con la expedición de la Resolución No. 15438 del 31 de marzo de 2016, se dio inicio a la presente actuación administrativa y se le formularon cargos a la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, La mencionada resolución le fue notificada a la investigada para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción. Igualmente se comunicó de la misma actuación al denunciante.

**TERCERO:** Que la investigada, mediante comunicación del 12 de mayo de 2016, dio respuesta a la formulación de cargos, aduciendo lo siguiente (fs.24 al 62):

- 3.1 Indica que la señora "(...) [REDACTED] como todo cliente nuevo, al momento de abrir una cuenta en [www.linio.com.co](http://www.linio.com.co), tuvo que leer, entender y aceptar previo al diligenciamiento del formulario de registro, los términos y condiciones donde a su vez aceptó conocer nuestra política de **TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**. En dicha política se señala de manera clara al titular de la información la existencia de las políticas de tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas y las

"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA

características del tratamiento que se pretende dar a los datos personales. Debe tenerse en cuenta que en la sección de 'Política de Tratamiento de Datos Personales' se establece el tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo.", y que "(...) la señora [REDACTED] se suscribió en el portal de Linio el 3 de marzo de 2015, día en que aceptó los términos y condiciones de Linio Colombia S.A.S., proporcionando de esta manera sus datos personales y aceptando la política sobre el tratamiento de los mismos.

- 3.2 Informa que "(...) se pudo verificar que por errores en el trámite de la solicitud, no se eliminaron los datos personales de la consumidora. Lo anterior probablemente se debió a que el personal de Servicio al Cliente de Linio no escaló la solicitud al área encargada. (...) En este sentido, se solicita a éste Despacho que al momento de tomar una decisión sobre el presente caso, tenga en cuenta que los datos personales de la señora [REDACTED] ya fueron eliminados y la consumidora no se encuentra registrada en las bases de datos de LINIO COLOMBIA S.A.S. Adicionalmente, a la fecha no se le están enviando mensajes SMS, correos electrónicos como tampoco se tiene registro de los demás datos personales relativos a la consumidora."

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. 15851 del 31 de marzo de 2017, se corrió traslado a la sociedad investigada para que presentara alegatos de conclusión e incorporó las pruebas aportadas por la denunciante y la investigada, obrantes en el expediente 15-190478 (folios 1 al 62).

**QUINTO:** Que dentro del plazo otorgado por la Resolución No. 15851 de 2017, la sociedad investigada mediante comunicado del 20 de abril de 2017, presentó alegatos de conclusión reiterando lo señalado en los descargos e indicando lo siguiente (fls.70 y 71):

- 5.1 Que "En la Política de Tratamiento de Datos Personales de Linio, se expone de manera clara el procedimiento para que un consumidor realice un reclamo o una petición. El numeral 4 de la Política estipula el procedimiento para que el cliente de Linio ejerza su derecho de actualizar, rectificar, conocer y solicitar la supresión de información y así mismo revocar la autorización para el uso de la información suministrada por el mismo. Siendo así los Titulares de la Información pueden ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus Datos Personales, enviando comunicaciones a la av. Carrera 15 # 103 – 37 de Bogotá D.C., al correo electrónico [notificaciones@linio.com](mailto:notificaciones@linio.com) o a los teléfonos (571) 745-7888 / 487-2222.

En este sentido, es evidente que Linio cuenta con una Política y un procedimiento claramente establecido para el tratamiento de los datos personales de los consumidores."

- 5.2 Manifiesta que "(...) vale la pena reiterarle a éste Despacho que los datos personales de la señora [REDACTED], ya fueron eliminados y la consumidora no se encuentra registrada en las bases de datos. En este sentido, la consumidora no está recibiendo mensajes SMS o correos electrónicos por parte de Linio como tampoco se tiene registro de los demás datos personales relativos a la señora [REDACTED] en las bases de datos de la compañía. (...) En consecuencia de lo anteriormente, solicito a su Despacho archivar el proceso de referencia y no imponer multas a Linio Colombia S.A.S."

#### **SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

#### **SÉPTIMO: Análisis del caso**

##### **7.1 Adecuación típica**

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011<sup>1</sup>, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

"En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

*incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato".*

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

(i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.

(ii) De conformidad con los hechos alegados por la reclamante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración del literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la misma norma y del artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por la reclamante, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

## 7.2 Valoración probatoria y conclusiones

### 7.2.1 Concepto de Responsable y Encargado del tratamiento de datos personales

Esta Dirección considera oportuno distinguir los conceptos de Responsable y Encargado del tratamiento, comoquiera que los mismos resultan relevantes para determinar las condiciones en que se entrega la información a un tercero. El literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, define al Responsable del tratamiento de la siguiente manera:

*"Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

*(...)*

*e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;*

*(...)"*.

Esta norma fue declarada exequible mediante Sentencia C-748 de 2011 en el siguiente entendido:

*"(...) el concepto 'decidir sobre el tratamiento' empleado por el literal e) parece coincidir con la posibilidad de definir -jurídica y materialmente- los fines y medios del tratamiento"<sup>2</sup>.*

Esto significa que es responsable del tratamiento la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, determine - **de hecho o de derecho** - los fines del tratamiento y los medios para alcanzarlos.

De esta manera, una vez adelantadas las indagaciones preliminares se estableció que **LINIO COLOMBIA S.A.S.** (i) recolectó los datos personales de la señora [REDACTED]; (ii) recibió las solicitudes de supresión de datos personales de la denunciante; (iii) y aun así, continuó realizando tratamiento de sus datos personales efectuando el envío de correos electrónicos publicitarios.

Estas circunstancias le confieren la calidad de responsable del tratamiento de datos personales en los términos del literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, de forma tal que debe velar por el cumplimiento de los principios y deberes de que trata el mencionado régimen estatutario.

<sup>2</sup> Ibidem.

"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA

## 7.2.2 Respeto de la revocatoria de autorización y/o supresión de información

El título II de la Ley 1581 de 2012 contiene los principios rectores del Régimen General de Protección de Datos Personales, los cuales deben ser interpretados y aplicados armónicamente al momento de realizar una investigación por infracciones al mencionado régimen. Específicamente el literal f) del artículo 4 se encuentra relacionado con el caso en concreto, que expresamente señala:

**"Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales.** En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley;

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;"

Los principios rectores, además, deben confluir en cuanto a su aplicación con los deberes y derechos contenidos en la Ley 1581 de 2012, específicamente en el presente caso, es relevante mencionar los deberes que tienen los Responsables de garantizar al titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

La Corte Constitucional en la sentencia C-748 de 2011, mediante la cual realiza el análisis constitucional de la Ley estatutaria 1581 de 2012, manifestó:

*"De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer –acceso– la información que sobre ellas están recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregidas, de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien por que se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa." (subrayado fuera de texto).*

Al respecto, debe precisar este Despacho que, tal como lo señala la Corte Constitucional, el derecho de hábeas data otorga la facultad al titular de los datos personales de exigir el acceso, corrección, adición, actualización y eliminación de su información, por lo que resulta apenas claro, que los Responsables y Encargados de la información deben implementar mecanismos le permita al titular acceder en cualquier momento a su información.

Frente a la posibilidad que tienen los titulares de revocar la autorización y/o solicitar la supresión de su información, el literal e) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente:

**"Artículo 8°. Derechos de los Titulares.** El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

(...)

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

(...)"

Al respecto, es oportuno señalar que el citado artículo 8 establece que los titulares pueden solicitar la supresión de su información personal cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La Corte Constitucional, en la sentencia que analizó la exequibilidad de la citada ley<sup>3</sup>, determinó que "el individuo también es libre de decidir

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"Por la cual se impone una sanción"

VERSIÓN PÚBLICA

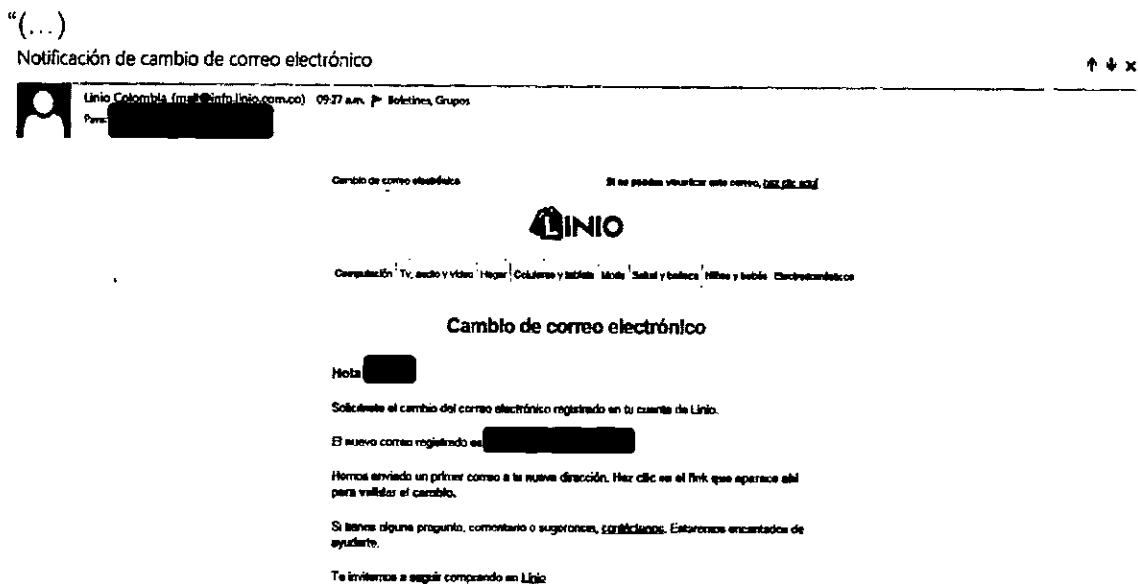
cuales informaciones desea que continúen y cuáles deben ser excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber, o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato".

Entonces, es claro que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de *habeas data* permite a los titulares solicitar la exclusión de información que haya sido recogida en bases de datos.

La sociedad investigada confesó que "De acuerdo con la información que se tiene sobre el presente caso, se pudo verificar que por errores en el trámite de la solicitud, no se eliminaron los datos personales de la consumidora. Lo anterior probablemente se debió a que el personal de Servicio al Cliente de Linio no escaló la solicitud al área encargada." Y que solicita que se "(...) tenga en cuenta que los datos personales de la señora [REDACTED] ya fueron eliminados y la consumidora no se encuentra registrada en las bases de datos de LINIO COLOMBIA S.A.S. Adicionalmente, a la fecha no se le están enviando mensajes SMS, correos electrónicos como tampoco se tiene registro de los demás datos personales relativos a la consumidora" (fls.24 y 25).

De acuerdo a lo anterior expuesto, y revisado el material probatorio obrante en el expediente este Despacho concluye que:

- (i) la sociedad investigada recibió las solicitudes de la señora [REDACTED] de desvinculación de cuenta y de supresión de sus datos personales para el envío de publicidad desde el día 27 de mayo de 2015.
- (ii) que respecto de las solicitudes, la sociedad respondió informando en diferentes comunicaciones que "Te has desuscrito exitosamente de Linio", que "(...) nos encontramos trabajando en una serie de actualizaciones de nuestra base de datos para eliminar su correo electrónico [REDACTED] de nuestra base de correos promocionales y descuentos. Lamentamos los inconvenientes generados y esperamos nos disculpe por lo presentado" y que "En relación a la solicitud de desvinculación, queremos informarle que su cuenta ha sido desvinculada con éxito de nuestra tienda Linio Colombia".
- (iii) que, no obstante las respuestas otorgadas, la sociedad investigada continuó enviando comunicaciones con publicidad al correo electrónico de la titular.
- (iv) y que finalmente, en vez de suprimir efectivamente los datos según la solicitud de la titular, procedió a informar que se registró un nuevo correo electrónico:



(...)"

Así pues, es claro para este Despacho que la sociedad confesó no haber eliminado por error la información, y que posteriormente indicaron que procedieron a eliminar efectivamente los datos

personales, sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna que acredite esto y solo se encuentra un correo que indica, no la supresión del dato, sino el cambio de correo registrado. Por lo que no se efectuó la supresión de los datos personales impidiéndole al titular ejercer plena y efectivamente su derecho fundamental de *habeas data* ni al momento de solicitar directamente la supresión ni posteriormente.

En consecuencia, esta Dirección considera que si bien la sociedad investigada en varias ocasiones informó al titular de la supresión de los datos, continuó realizando el envío de los mensajes publicitarios al correo electrónico de la titular, razón por la cual para esta instancia quedó demostrado que la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, no garantizó a la señora [REDACTED], en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de *habeas data*, toda vez que no se atendieron las solicitudes efectuadas por la titular encaminadas a suprimir la información personal de la base de datos para el envío de mensajes publicitarios a su correo electrónico y que finalmente le informó que se procedía al cambio de correo electrónico y que sólo hasta esta investigación administrativa la sociedad informa que ya se procedió a suprimir, sin que lo haya acreditado, todos los datos de la titular de sus bases de datos, razón por la cual se impondrá la correspondiente sanción.

## **OCTAVO: Imposición y graduación de la sanción**

### **8.1 Facultad sancionatoria**

La Ley 1581 de 2012 le confirió a la Superintendencia de Industria y Comercio una potestad sancionatoria que se concreta en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012, estableciendo algunos criterios de graduación que se encuentran señalados en el artículo 24 *ibídem*, por lo tanto, atendiendo dichos criterios, este Despacho entrará a determinar cuáles deberá tener en cuenta en el caso concreto, así:

#### 8.1.1 La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la ley

De la lectura de la norma citada, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la investigada haya puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados por la Ley 1581 de 2012.

Para el caso que nos ocupa, es claro que la sociedad investigada vulneró el derecho de *habeas data* de la denunciante, pues (i) no atendió efectivamente las solicitudes de desvinculación de la cuenta del 27 y 29 de mayo de 2015 (fl.4), las solicitudes de supresión de datos presentadas por el reclamante mediante correo electrónico el 30 de mayo de 2015 (fl.5), 31 de mayo de 2015 (fl.6), 5 de junio de 2015 (fls.7 y 8), 30 de julio de 2015 (fls.10 y 11), 4 de agosto de 2015 (fl.12) y 11 de agosto de 2015 (fl.13); (ii) así como en vez de suprimir el dato le informó a la titular que se procedía a hacer un cambio de correo electrónico registrado. Por lo anterior, la investigada vulneró el derecho fundamental al *habeas data* del titular, razón por la cual se impondrá a la investigada una sanción equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la vulneración a lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la norma en mención y el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015.

#### 8.1.2 El reconocimiento o aceptación de la comisión de una aceptación

El criterio de atenuación señalado en el literal f) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 se aplicará toda vez que la investigada, en su comunicación del 12 de mayo de 2016, reconoció la comisión de la infracción indicando que "(...) por errores en el trámite de la solicitud, no se eliminaron los datos personales de la consumidora. Lo anterior probablemente se debió a que el personal de Servicio al Cliente de Linio no escaló la solicitud al área encargada" (fl.25).

En virtud de lo expuesto, se procederá a reducir el monto de la sanción cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual la sanción impuesta queda en ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**8.1.3 Otros criterios de graduación**

Por último se aclara que los criterios de graduación de la sanción señalados en los literales b), c), d) y e) del artículo 24 de la Ley 1581 de 2012 no serán tenidos en cuenta debido a que (i) dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, (ii) no hubo reincidencia en la comisión de la infracción, (iii) no hubo resistencia u obstrucción a la acción investigativa de la Superintendencia y, (iv) no hubo renuencia o desacato a cumplir las órdenes e instrucciones del Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una sanción pecuniaria a la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.499.362-8, de **CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/cte.** (\$103.280.380.00), equivalente a ciento cuarenta (140) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento del deber establecido en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal e) del artículo 8 de la norma en mención y del artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Popular, Cuenta No. 050000249, a nombre de Dirección del Tesoro Nacional – Fondos Comunes, Código Rentístico No. 350300, Nit. 899999090-2. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad **LINIO COLOMBIA S.A.S.**, Nit. 900.499.362-8, a través de su apoderado entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos personales y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido de la presente resolución a la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED].

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C.,

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

31 AGO 2017



CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: AMVJ  
Revisó: CNB  
Aprobó: CESH

**NOTIFICACIÓN:**

Entidad: **LINIO COLOMBIA S.A.S.**

Identificación: Nit. 900.499.362-8

Representante Legal: [REDACTED]

Identificación: C.C. No. [REDACTED]

Dirección: Carrera 15 No. 103 – 37 Piso 2

*"Por la cual se impone una sanción"*

VERSIÓN PÚBLICA

Ciudad: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notificaciones@linio.com

**COMUNICACIÓN:**

**Reclamante:**

Señor: [REDACTED]  
Identificación: C.C. No. [REDACTED]  
Dirección: [REDACTED]  
Ciudad: [REDACTED]  
Correo Electrónico: [REDACTED]